

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°128/2022

Potosí, 29 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO: ÁREA: "ESTRELLA DE PLATA**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en en la comunidad de **TAQUIÑA** del Territorio Indígena Originario (**TIOC**) **JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del Municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

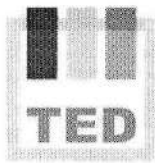
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 28/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Lourdes Montecinos Magne, Técnico de Educción del SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" área minera: ESTRELLA DE PLATA, COMPUESTA DE DOS (2) CUADRÍCULAS (20219077430 – 20219577430** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **TAQUIÑA** del Territorio Indígena Originario (**TIOC**) **JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del Municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **TAQUIÑA** del Territorio Indígena Originario (**TIOC**) **JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del Municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

a) Buena fe.

Que, en la comunidad de **TAQUIÑA**, la reunión de deliberación fue notificada con la resolución de inicio de trámite a sus máximas autoridades, el plan de trabajo e informe social para análisis y conocimiento de la comunidad sujeto de consulta, por lo que la reunión de deliberación se desarrolló en comunicación y diálogo entre las autoridades, comunarios y la APM y técnico de apoyo de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO"**.

Que, la reunión de consulta previa se realizó en la fecha coordina con la comunidad (de acuerdo al informe social de la AJAM Regional Tupiza las reuniones son de emergencia en el corregimiento de la comunidad).



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza durante el desarrollo de la reunión deliberativa generó un ambiente de confianza para el diálogo efectivo, no explicó el procedimiento de la consulta previa y de manera general señaló los antecedentes del trámite minero y cedió la palabra a los comunarios, para que estos pudieran consultar y resolver las dudas generadas sobre el plan de trabajo.

Que, el APM con el apoyo de su técnico (esposo) explicó de manera general del plan de trabajo y señaló que se tuvo reuniones anteriores en la comunidad y que se cuentan con acuerdos internos que se cumplirán a medida que la producción minera progrese, por lo que **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de diálogo concertado entre la AJAM, la APM y la **COMUNIDAD TAQUIÑA**, como sujetos de consulta, **CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada **"ESTRELLA DE PLATA"** compuesta de 2 cuadrículas mineras, la misma se refleja en las actas y memorias de reunión. Cuando se consultó a la comunidad de TAQUIÑA sobre su posición frente a la solicitud minera, los **10 COMUNARIOS PRESENTES LEVANTARON LA MANO EN SEÑAL DE ACUERDO.**

Que, asimismo se llegaron a acuerdos internos que una vez exista producción se apoyará con el tema de salud, fuentes de trabajo y educación (**OBRAS**) y la construcción de un salón de reuniones por parte de la empresa (**ACTIVIDADES**). Mencionar que los acuerdos relativos a obras y actividades fueron redactados de manera clara de acuerdo a lo manifestado por los comunarios sujetos de consulta. Por lo descrito **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE TAQUIÑA.**

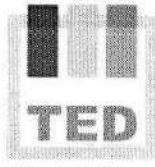
Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza-Tarija no explicó el procedimiento de la consulta previa y de manera general señaló los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión deliberativa.

Que, durante la reunión de deliberación la APM y su técnico de apoyo no usaron medios de apoyo para realizar la explicación del plan de trabajo, como tampoco supieron precisar la ubicación exacta de las cuadrículas mineras.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El técnico de apoyo explicó que se solicitaron 2 cuadrículas mineras para la explotación de minerales, no indicó que tipo de minerales.

Que, el método de trabajo será subterráneo, con la apertura de cuadros, corridas, socavones, galerías y chimeneas, utilizando la maquinaria como ser compresoras, generador eléctrico, perforadora, palas, picotas, guías fulminantes, barrenos, entre otros.





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, como beneficio, propone: apoyar a la comunidad en temas de salud y educación además de generar becas de estudio y las fuentes de trabajo para los comunarios.

Que, No señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el técnico de apoyo no precisó el sector donde se ubican las cuadrículas mineras, solo señaló que no se afectará a los sectores de pastoreo ni perjudicará la ganadería y agricultura del lugar. No se pudo determinar posible sectores de afectación con los trabajos mineros.

Que, **la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El técnico de apoyo refirió, que se tratará de no contaminar con basura que perjudique a los animales ni inquietar a la comunidad, y que se cumplirá la tramitación de la licencia ambiental. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre sin ningún tipo de presión, Se contó con la participación de los comunarios de **TAQUIÑA**, intervenciones que fueron necesarias para poder aclarar las dudas que se tenían.

Participativa.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Se aclara que las notificaciones, a las autoridades comunales, con el señalamiento de la primera reunión en la comunidad fueron recabadas en el desarrollo de la reunión deliberativa y se adjuntan a la presente carpeta.

Que, durante la primera reunión en la Comunidad TAQUIÑA se pudo evidenciar la **participación de 15 personas** (12 varones y 3 mujeres). **Aclarar que 5 de las 15 personas presentes eran familiares de los afiliados.**

Que, el informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la población de la comunidad Taquiña tiene 11 afiliados, todos tienen participación activa en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios, así como eligiendo y siendo elegidos como autoridades de la comunidad.

Que, la autoridad comunal facilitó la lista de afiliados en la comunidad donde figuran 12 afiliados, de los cuales 10 estuvieron presentes (se adjunta la lista de afiliados en el presente informe).

Que, de acuerdo a la lista de afiliados proporcionado por la autoridad comunal e informe social de la AJAM Regional Tupiza, se pudo determinar que se contó con la presencia del 50% más 1 de los comunarios. Cuando la AJAM consultó a los comunarios ¿si están de acuerdo con la actividad minera? **10 comunarios (afiliados) levantaron la mano en señal de acuerdo.** Por lo expuesto **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **TAQUIÑA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. En la construcción de consensos la comunidad deliberó y concretó acuerdos durante la realización de la consulta previa. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza *la comunidad Taquiña cuenta con personería jurídica y autoridades propias las cuales son la Corregidora, el Agente municipal, en la estructura de autoridades no se tienen autoridades originarias, así también indican que pese a que tienen un título de saneamiento en conjunto con el Jatun Ayllu Toropalca, no comparten y no tienen una relación orgánica con las autoridades del Ayllu Toropalca, lo que se refleja en que no existe una estructura de autoridades originarias en la comunidad.*

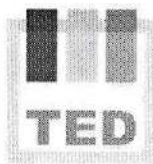
Que, durante la reunión de consulta previa en la comunidad **TAQUIÑA**, se tuvo la presencia de la Corregidora auxiliar máxima autoridad comunal, la presencia del comisionado y el comité de salud, mismos que cedieron el espacio a la AJAM Regional Tupiza - Tarija para la realización de la reunión de consulta previa; asimismo las Memorias Escritas de las reuniones deliberativas fueron redactadas de acuerdo a lo manifestado por los comunarios y los presentes manifestaron su conformidad con lo descrito en las memorias y actas de reunión al momento de firmarlas. Por lo señalado **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, en consecuencia; finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad **TAQUIÑA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc. c)** establecido en el Art. 5 del reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí:

- a) Conforme al Art. 19 núm. III del reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO"**, área minera: **ESTRELLA DE PLATA**, compuesta de **DOS (2) CUADRÍCULAS**, realizada con





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

la comunidad **TAQUIÑA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**.

- b) Instruir al SIFDE la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"*.

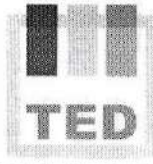
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*



CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 025/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" área minera: ESTRELLA DE PLATA, COMPUESTA DE DOS (2) cuadrículas mineras (20219077430 – 20219577430** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **TAQUIÑA** del Territorio Indígena Originario (**TIOC**) **JATUN AYLLU DE TOROPALCA del Municipio de COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS del departamento de POTOSÍ**, corresponde emitir la resolución siguiente:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

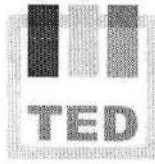
PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 028/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "CAMPOBASSO" ÁREA : ESTRELLA DE PLATA**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **TAQUIÑA** del Territorio Indígena Originario (**TIOC**) **JATUN AYLLU DE TOROPALCA del Municipio de COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS del departamento de POTOSÍ** donde **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecido en el **inc. c) del Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:



Tribunal Electoral Departamental
Potosí



Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Msc. Ing. Rocio Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Abg. Rolando Roger García Vargas
VOCAL – INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:



Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

C.C/Arch.s.p